

de obra nueva y las cuestiones complejas como la indeterminación de la zona controvertida, según reiterada jurisprudencia, no pueden resolverse por medio de un juicio interdictal.

c) Que en el caso hipotético de que existiera un derecho real administrativo sobre los terrenos a favor de los actores, descontada la procedencia de interdicto de obra nueva, podría reclamar indemnización de daños y perjuicios en vía administrativa o contencioso-administrativa.

Quinto.-El Gobernador civil de Málaga el día 24 de mayo requiere al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox para que se inhíba el conocimiento de interdicto de obra nueva número 171/1990, previo informe del Abogado del Estado, en razón:

a) Que la obra del paseo Marítimo de la playa de Burriana, que se está llevando a cabo conjuntamente entre la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo y el Ayuntamiento de Nerja, está siendo interrumpida en su trazado por las terrazas de siete «chiringuitos».

b) La actuación municipal responde a la ejecución de la ordenación del Plan del Sector y su proyecto de urbanización, debidamente aprobada, así como del proyecto del paseo Marítimo peatonal, cuya tramitación, aprobación y adjudicación constan en el expediente que unen al requerimiento.

c) De acuerdo con las normas urbanísticas, los propietarios de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo cedieron al Ayuntamiento de Nerja los necesarios para la instalación de los «chiringuitos» tierra adentro y conectados con el paseo Marítimo y que los terrenos a ocupar para la construcción del paseo Marítimo están ubicados en las zonas de servidumbre y salvamento.

d) Los «chiringuitos» han extendido sus terrazas más allá de lo autorizado, interceptando el paseo Marítimo en ejecución.

Sexto.-Dado traslado al Abogado del Estado del requerimiento de inhibición, en su escrito de 2 de julio, se adhiere a las alegaciones y razonamientos que en el mismo se contienen, reitera que la incompetencia del Juzgado viene determinada por el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y que se ha procedido a paralizar una obra pública, impidiendo a la Administración la ejecución de sus propios actos con merma de sus competencias e injerencia de la jurisdicción civil en un ámbito competencial que le es ajeno y que procede remitir las actuaciones al órgano administrativo competente.

Séptimo.-El Fiscal, en su escrito de 6 de julio, dice que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, interesa que se acepte el requerimiento formulado por el Gobernador civil que se declare la propia incompetencia y que por el Juzgado se acuerde el archivo de las actuaciones.

Octavo.-El Juzgado por auto de 17 de septiembre expone que transcurrido el plazo para la práctica de las pruebas y suspendido el término para dictar sentencias para la práctica de diligencias para mejor proveer, se recibe el escrito de Gobierno Civil requiriendo de inhibición al amparo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y tras rechazar las dos premisas fundamentales del requerimiento de inhibición, imposibilidad de interdicto contra la Administración, salvo las excepciones que previene la Ley, y que en casos excepcionales se admiten interdictos con exclusión del de obra nueva, acuerda no haber lugar al requerimiento formulado, manteniendo su jurisdicción y disponiendo el envío de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Noveno.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos y dada vista al Ministerio Fiscal y a la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, el Fiscal considera que procede aceptar el requerimiento del Gobernador civil de Málaga y declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, en base a los argumentos de la Administración del Estado y del Fiscal de la Audiencia de Málaga. El Abogado del Estado, por escrito de 25 de octubre último, informa, igualmente, que procede acceder al requerimiento de inhibición, señalando que el interdicto de obra nueva promovido para suspender la ejecución de una obra pública, por su propia mecánica, pugna frontalmente con el principio de autotutela administrativa y con el deber de eficacia que a la Administración le impone el artículo 103 de la Constitución, tesis avalada por la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La acción material que se deriva del acto administrativo queda amparada por la legitimidad del propio acto (artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Cuando ésta falta porque la Administración actúa por la llamada «vía de hecho» cualquiera que sea la posición que se mantenga sobre si la no admisión de la acción interdictal frente a la Administración comprende o no al interdicto de obra nueva, resulta decisivo partir de la idea de que cuando la Administración actúa en «vía de hecho» su inmunidad interdictal queda

condicionada a que sus órganos actúen en materia de su competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido. El artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, por otra parte, reconoce como garantía jurisdiccional, los interdictos de retener y recobrar la posesión, aparte de los demás medios legales procedentes, frente a la ocupación de bienes sin cumplirse las garantías legales correspondientes.

En el caso que da origen al presente conflicto, tanto por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga) como por el Ayuntamiento de Nerja, cada uno de dichos organismos ha actuado en materia propia de su competencia y por el procedimiento administrativo adecuado. El proyecto de paseo Marítimo peatonal de Burriana fue redactado en marzo de 1989 y se ajusta al Plan Parcial del Sector, UR-06 y las características de la obra resultan conformes al proyecto de urbanización de la zona. El Ayuntamiento de Nerja, por acuerdo pleno de 9 de junio de 1989, presta su conformidad al proyecto que es sometido a información pública por la Demarcación de Costas y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el 21 de junio de 1989 al 2 de septiembre siguiente, cuya aprobación fue reconocida por los interesados. La Dirección General de Puertos, en 23 de octubre de 1989, autoriza el gasto, aprueba los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas y, previo los trámites necesarios, adjudica la obra que se realiza con cargo al Presupuesto del Ministerio y al del Ayuntamiento.

Segundo.-La «vía de hecho» se manifiesta como una actuación material ajena a una actuación administrativa y sin fuerza legitimadora del acto administrativo. Si el acto adolece de defectos que puedan afectar a su licitud o que cause perjuicios a los particulares que estimen no procede soportar, queda a éstos la posibilidad de ejercer en vía administrativa cuantas acciones o recursos estimen convenientes a su derecho y en definitiva acudir a la vía contencioso-administrativa como amparo jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el presente conflicto de jurisdicción planteado entre el Gobierno civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, debe resolverse a favor de la Administración Pública, declarando la competencia de ésta.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos y firmamos.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado-Ponente don Miguel Vizcaino Márquez, de la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el mismo día de su fecha, certifico.-Rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y enviar al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3637** *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en las parcelas que las tenga.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1989 y 1990 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1990 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I - 1

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza, contra los riesgos de helada, pedrisco y lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, sufra la producción de cereza dentro del período de garantía siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco y la lluvia de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el Agricultor y acaecidos dentro del período de garantía.

A estos efectos se establecen diferentes opciones en función del ámbito de aplicación y los riesgos cubiertos:

Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia:

Opción A: Riesgos cubiertos: Helada, pedrisco y lluvia.

Opción C: Riesgos cubiertos: Pedrisco y lluvia.

Resto de provincias del ámbito de aplicación:

Opción B: Riesgos cubiertos: Helada, pedrisco y lluvia.

Opción D: Riesgos cubiertos: Pedrisco y lluvia.

El asegurado deberá elegir para todas las parcelas que posea en el ámbito de aplicación del seguro, bien opciones que cubran los riesgos de helada, pedrisco y lluvia (opciones A y B), bien opciones que cubran

pedrisco y lluvia (opciones C y D). Si por error en el seguro figurarán parcelas aseguradas con opciones incompatibles, se considerará siempre que la opción elegida es la que menos riesgo cubre, regularizándose en su caso la prima.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y posterior necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y posterior necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca agrietamientos de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerada como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: Superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definida en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza, situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones A y C: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia.

Opciones B y D: Resto del territorio nacional a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-

ción, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Periodo de garantía.**—I. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

#### Opciones A y B:

Riesgo de helada y pedrisco: Separación de los botones (estado fenológico «D»).

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

#### Opciones C y D:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. Las garantías de todas las opciones finalizarán con la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y en todo caso en las fechas límites que a continuación se indican:

Pico colorado, pico negro y ambrunés: El 10 de agosto de 1991 para la provincia de Avila y 31 de julio para el resto del ámbito de aplicación.

Resto de variedades: 31 de julio de 1991 para todo el ámbito de aplicación.

#### III. A los efectos del seguro se entiende por:

**Separación de los botones:** (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

**Aparición de los frutos tiernos:** (Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados del árbol.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

**Séptima. Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la

que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración del seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo, por escrito, con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

#### Reducción del capital asegurado:

I. Para todas las opciones de aseguramiento, cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos por la póliza, durante el periodo de carencia se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorzo de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuada.

II. Únicamente para las opciones que cubren helada, pedrisco y lluvia (opciones A y B), cuando la producción declarada por el

agricultor se vea mermada por causas distintas a los riesgos cubiertos en la póliza, una vez finalizado el periodo de carencia y antes de las fechas límites que para cada grupo de provincias figuran a continuación, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno del 80 por 100 de la prima de inventario del riesgo de pedrisco y el 100 por 100 de la prima de inventario del riesgo de lluvia, correspondiente a la reducción del capital efectuada.

#### Fechas límite:

Provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérica, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia: Antes del 1 de abril de 1991.

Resto de provincias del ámbito de aplicación: Antes del 15 de abril de 1991.

En ningún caso procederá extorno de prima por la reducción de capital solicitado, cuando con anterioridad a la fecha de la solicitud hubiera acaecido un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos.

III. A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita de las establecidas en estas condiciones.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca y término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia, o de las fechas límites establecidas en el apartado II de esta condición, según proceda.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicio causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo y número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contra-

dictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de un árbol para parcelas de hasta 10 árboles, dos árboles para parcelas de 11 a 25 árboles y tres árboles para parcelas de 26 a 60 árboles. Todo ello independientemente de lo establecido en la norma específica de peritación de daños.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido al azar y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos amparados han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada a los porcentajes que por grupo de provincia se señalan a continuación:

Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia (opciones A y C).

Siniestros de helada y/o lluvia:

Helada: 30 por 100 de la producción real esperada.

Lluvia: 15 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos serán acumulables todos los siniestros de igual riesgo que se produzcan en una misma parcela.

En el supuesto de que en una misma parcela asegurada ocurrieran siniestros de ambos riesgos, los daños producidos serán acumulables siempre y cuando los daños ocasionados por el riesgo de helada sean superiores al 15 por 100, estableciéndose como mínimo indemnizable en este supuesto el 30 por 100 de la producción real esperada para el conjunto de los daños.

Siniestro de pedrisco: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada, siendo acumulables a estos efectos los siniestros producidos en una misma parcela por el riesgo de pedrisco durante el periodo de garantía, no siendo, en ningún caso, acumulables con los siniestros de helada y/o lluvia.

Resto de provincias (opciones B y D).

Siniestro de helada: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de helada en la misma parcela, los daños producidos serán acumulables.

Siniestro de lluvia o pedrisco: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco o lluvia en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Para el cálculo del mínimo indemnizable en los riesgos de pedrisco y/o lluvia, igualmente serán acumulables, los daños ocasionados por el riesgo de helada que superen el 30 por 100 y únicamente por el exceso de este valor.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedarán siempre a cargo del asegurado los porcentajes que por grupo de provincias se señalan a continuación.

Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia (opciones A y C).

Siniestro de pedrisco: 10 por 100 de los daños.

Siniestro de helada y/o lluvia:

Siniestro de helada: Cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Siniestro de lluvia: Cuando los daños ocasionados por este riesgo superen el 15 por 100 establecido en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 15 por 100 citado.

Cuando en una misma parcela se hayan producido daños por helada y lluvia, los daños producidos por cada riesgo serán considerados

independientemente, aplicándose a cada riesgo la franquicia absoluta establecida anteriormente, excepto en el supuesto de que los daños producidos por el riesgo de helada sean superiores al 15 por 100, en cuyo caso quedará a cargo del asegurado, una franquicia absoluta del 30 por 100 para el total de los daños producidos por ambos riesgos, indemnizándose únicamente, en su caso, el exceso de dicho porcentaje.

Resto de provincias: (Opciones B y D).

Siniestro de pedrisco o lluvia: 10 por 100 de los daños.

Siniestro de helada: Cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluarán los porcentajes de daños totales de cada uno de los riesgos, aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

Helada: Se cuantificarán en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados, supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinarán para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada y/o lluvia, en su caso, según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio, en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de pedrisco y/o lluvia, en su caso, la regla proporcional cuando proceda, y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la

realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleó de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso del siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de la plantación, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden Ministerial de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y con la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera. Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza en el Plan de Seguros Agrarios de 1990 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1991 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**ANEXO II-1**  
**TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO**  
**Cereza**  
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)  
**PLAN 1991**

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>01 ALAVA</b>				
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS		19,83		10,13
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS		21,47		10,13
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS		19,70		10,13
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS		23,04		10,13
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS		20,90		10,13
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS		16,81		10,13
<b>02 ALBACETE</b>				
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		14,51		8,44
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		15,56		8,44
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		12,46		8,44
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		13,85		8,44
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS		11,83		8,44
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		11,49		8,44
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		10,69		8,44
<b>03 ALICANTE</b>				
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	15,83		12,04	
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	14,78		9,21	
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	13,12		12,37	
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	4,08		3,84	
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	3,94		3,84	
<b>04 ALMERIA</b>				
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS		2,02		7,98
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS		7,45		7,17

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>3 BAJO ALMAZORA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,30		7,17
<b>4 RIO NACIMIENTO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,56		7,17
<b>5 CAMPO TABERNAS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,64		7,17
<b>6 ALTO ANDARAX</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,68		7,17
<b>7 CAMPO DALIAS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,25		7,17
<b>05 AVILA</b>				
<b>1 AREVALO-MADRIGAL</b>				
TODOS LOS TERMINOS		30,79		9,28
<b>2 AVILA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		22,19		9,28
<b>3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		22,14		9,28
<b>4 GREDOS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		22,19		9,28
<b>5 VALLE BAJO ALBERCHE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		22,19		9,28
<b>6 VALLE DEL TIETAR</b>				
TODOS LOS TERMINOS		19,23		9,28
<b>06 BADAJOZ</b>				
<b>1 ALBURQUERQUE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,41		7,17
<b>2 MERIDA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,75		7,17
<b>3 DON BENITO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,06		7,17
<b>4 PUEBLA ALCOCER</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,22		7,17
<b>5 HERRERA DUQUE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,11		7,17
<b>6 BADAJOZ</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,72		7,17
<b>7 ALMENDRALEJO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,01		7,17
<b>8 CASTUERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,02		7,79
<b>9 OLIVENZA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,56		6,94
<b>10 JEREZ DE LOS CABALLEROS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,00		6,94
<b>11 LLERENA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,18		7,79
<b>12 AZUAGA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,84		8,40
<b>07 BALEARES</b>				
<b>1 IBIZA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,80		7,17

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS		7,80		7,17
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS		7,80		7,17
<b>08 BARCELONA</b>				
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	16,13		12,72	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	10,91		9,28	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	15,02		12,69	
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	13,69		11,96	
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	17,78		17,47	
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	10,26		8,46	
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	9,12		8,86	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,24		10,43	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	17,16		16,69	
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	19,09		18,73	
<b>09 BURGOS</b>				
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		33,98		21,07
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
<b>11 CADIZ</b>				
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		7,76		7,17
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		7,33		7,17
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		7,35		7,17

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>12 CASTELLON</b>				
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	11,16		4,99	
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	8,65		7,43	
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	6,03		4,52	
4 PEÑAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	6,64		4,61	
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,81		4,74	
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,48		4,35	
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	21,03		18,51	
<b>13 CIUDAD REAL</b>				
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS		15,12		9,16
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS		12,82		9,16
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		14,59		7,62
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS		9,89		7,62
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS		14,76		7,62
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS		16,34		7,62
<b>14 CORDOBA</b>				
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS		9,97		8,68
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS		7,96		7,30
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS		7,37		7,30
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS		7,37		7,30
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS		7,61		7,30
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS		7,37		7,30
<b>15 LA CORUÑA</b>				
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>16 CJENCA</b>				
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS		20,79		7,88
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		20,79		7,88
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS		21,26		8,35
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		21,15		8,35
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		17,34		7,88
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS		19,70		8,35
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS		19,94		8,35
<b>17 GERONA</b>				
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	20,92		9,66	
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	15,10		9,66	
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	12,90		8,34	
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	24,52		23,09	
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,61		7,31	
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	29,23		26,82	
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	10,12		7,79	
<b>18 GRANADA</b>				
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		13,13		6,31
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS		7,84		5,93
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS		7,21		5,83
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS		9,11		7,39
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS		7,30		5,47
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS		5,64		5,36
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS		6,11		5,47
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS		4,36		4,31
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS		5,48		5,40
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS		5,49		5,36

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>19 GJADALAJARA</b>				
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		14,80		8,97
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		21,88		8,97
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		19,63		8,97
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS		21,88		8,97
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		17,80		8,97
<b>20 GUIPUZCOA</b>				
1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS		12,28		7,17
<b>21 HUELVA</b>				
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		9,17		7,17
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		9,13		7,17
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS		7,51		7,17
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS		7,38		7,17
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		7,42		7,17
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS		7,38		7,17
<b>22 HUESCA</b>				
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS		19,96		8,35
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS		17,24		8,35
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		17,41		8,35
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		12,10		6,86
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS		21,86		17,59
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS		9,66		6,86
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		11,80		6,86
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		8,43		6,54
<b>23 JAEN</b>				
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS		10,48		6,59
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS		9,22		6,23
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS		11,14		7,37



Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS		6,99		6,23
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS		7,89		6,78
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS		11,78		6,52
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS		11,24		5,61
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS		11,09		6,99
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		14,86		6,92
<b>24 LEON</b>				
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS		33,29		7,58
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS		19,57		6,66
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS		19,70		6,79
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS		19,78		6,37
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS		16,04		5,11
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS		12,58		5,55
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS		14,67		4,29
8 EL PARANO TODOS LOS TERMINOS		15,35		4,29
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		16,40		5,91
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS		19,12		6,21
<b>25 LERIDA</b>				
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS		16,57		8,33
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		17,28		8,33
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		14,18		8,33
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS		11,92		8,15
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		12,12		8,19
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		10,98		7,64
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS		10,17		7,26
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS		10,60		7,62
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS		10,51		8,73
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS		9,70		7,26

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>26 LA RIOJA</b>				
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS		14,55		12,32
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS		21,58		13,06
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS		14,21		12,05
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS		18,69		12,94
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS		14,99		11,54
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS		16,65		12,27
<b>27 LUGO</b>				
1 COSTA TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS		10,38		7,17
3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS		11,44		7,17
4 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS		12,98		7,17
5 SUR TODOS LOS TERMINOS		13,38		7,17
<b>28 MADRID</b>				
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS		18,04		7,62
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS		20,53		7,62
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS		15,04		7,62
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS		17,93		7,62
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		14,34		7,62
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS		18,63		7,62
<b>29 MALAGA</b>				
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS		8,04		7,17
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS		7,88		7,17
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS		7,39		7,17
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS		7,48		7,17
<b>30 MURCIA</b>				
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS		9,48		8,44
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS		10,18		9,23

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>3 CENTRO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,49		8,93
<b>4 RIO SEGURA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,48		8,93
<b>5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,83		8,44
<b>6 CAMPO DE CARTAGENA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		8,51		8,44
<b>31 NAVARRA</b>				
<b>1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		12,70		10,59
<b>2 ALPINA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		13,06		9,00
<b>3 TIERRA ESTELLA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		10,17		7,42
<b>4 MEDIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,35		7,17
<b>5 LA RIBERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		11,64		9,73
<b>32 ORENSE</b>				
<b>1 ORENSE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		10,38		7,17
<b>2 EL BARCO DE VALDEORRAS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		11,44		7,17
<b>3 VERIN</b>				
TODOS LOS TERMINOS		12,82		7,17
<b>33 ASTURIAS</b>				
<b>1 VEGADEO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>2 LUARCA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>3 CANGAS DEL MARCEA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		18,26		7,17
<b>4 GRADO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>5 BELMONTE DE MIRANDA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		18,26		7,17
<b>6 GEJON</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>7 OVIEDO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		13,41		7,17
<b>8 MIERES</b>				
TODOS LOS TERMINOS		18,26		7,17
<b>9 LLANOS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>10 CANGAS DE UNIS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>34 PALENCIA</b>				
<b>1 EL CERRATO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		23,54		11,44
<b>2 CAMPOS</b>				
TODOS LOS TERMINOS		23,98		11,44
<b>3 SALDAÑA-VALDAVIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		24,35		11,44
<b>4 BOEDO-OJEDA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		24,35		11,44
<b>5 GUARDO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		24,35		11,44
<b>6 CERVERA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		24,35		11,44
<b>7 AGUILAR</b>				
TODOS LOS TERMINOS		24,35		11,44
<b>35 LAS PALMAS</b>				
<b>1 GRAN CANARIA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>2 FUERTEVENTURA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>3 LANZAROTE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>36 PONTEVEDRA</b>				
<b>1 MONTAÑA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		13,41		7,17
<b>2 LITORAL</b>				
TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
<b>3 INTERIOR</b>				
TODOS LOS TERMINOS		13,41		7,17
<b>4 MIÑO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		10,38		7,17
<b>37 SALAMANCA</b>				
<b>1 VITIGUDINO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		17,23		7,17
<b>2 LEDEMA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		15,57		6,74
<b>3 SALAMANCA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		17,43		6,54
<b>4 PEÑARADA DE BRACAMONTE</b>				
TODOS LOS TERMINOS		19,45		6,54
<b>5 FUENTE DE SAN ESTEBAN</b>				
TODOS LOS TERMINOS		16,49		6,76
<b>6 ALBA DE TORMES</b>				
TODOS LOS TERMINOS		17,92		6,54
<b>7 CIUDAD RODRIGO</b>				
TODOS LOS TERMINOS		13,24		7,37
<b>8 LA SIERRA</b>				
TODOS LOS TERMINOS		15,25		8,19

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
<b>38 STA. CRUZ TENERIFE</b>				
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>39 CANTABRIA</b>				
1 COSTERA TODOS LOS TERMINOS		9,33		7,17
2 LIEBANA TODOS LOS TERMINOS		20,08		7,17
3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS		18,26		7,17
4 PAS-IGUÑA TODOS LOS TERMINOS		13,41		7,17
5 ASON TODOS LOS TERMINOS		12,94		7,17
6 REINOSA TODOS LOS TERMINOS		20,08		7,17
<b>40 SEGOVIA</b>				
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS		21,94		9,03
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS		21,31		8,40
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS		21,31		8,40
<b>41 SEVILLA</b>				
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS		7,92		7,17
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS		7,24		7,17
<b>42 SORIA</b>				
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS		23,12		10,21

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS		24,18		11,27
3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS		21,90		8,99
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS		23,04		10,13
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS		23,04		10,13
6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS		21,90		8,99
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS		21,90		8,99
<b>43 TARRAGONA</b>				
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	9,59		7,34	
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	14,08		13,25	
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,65		6,02	
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	9,07		8,28	
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	9,50		8,03	
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	11,33		9,74	
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	18,22		16,66	
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,03		7,98	
<b>44 TERUEL</b>				
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS		27,15		9,94
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS		21,73		8,82
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS		12,50		7,74
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS		22,24		9,33
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS		21,54		8,73
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS		21,54		8,53
<b>45 TOLEDO</b>				
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		11,90		6,74
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		11,31		6,74
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		13,29		6,74
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		13,46		6,74

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS		13,78		6,74
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		15,44		6,74
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		15,18		6,74
<b>46 VALENCIA</b>				
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	20,42		7,51	
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	8,93		7,29	
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	12,79		11,60	
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	11,22		7,51	
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	7,97		7,51	
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	13,20		13,13	
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	7,58		7,51	
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	7,82		7,51	
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	7,72		7,51	
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	10,88		7,51	
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	7,94		7,51	
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	7,75		7,51	
13 VALLES DE ALBaida TODOS LOS TERMINOS	10,61		10,06	
<b>47 VALLADOLID</b>				
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Opción C P <sup>o</sup> Comb.	Opción D P <sup>o</sup> Comb.
3 SUR TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		23,25		10,34
<b>48 VIZCAYA</b>				
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		14,01		7,17
<b>49 ZAMORA</b>				
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS		21,25		8,34
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS		21,25		8,34
3 ALIESTE TODOS LOS TERMINOS		21,25		8,34
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS		21,25		8,34
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS		15,21		8,34
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS		17,00		8,34
<b>50 ZARAGOZA</b>				
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		11,16		6,45
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS		13,16		6,19
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS		24,92		7,68
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS		14,17		6,95
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS		10,78		7,24
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS		26,62		6,71
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS		7,18		5,48

## ANEXO I-2

**Condiciones especiales de la modalidad del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza situada en la provincia de Cáceres, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco y lluvia para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Combinado.

**Primera. Objeto del seguro.**—I. Seguro Combinado: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad sufra la producción de cereza dentro del periodo de garantía siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco y la lluvia, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor y acaecidos dentro del periodo de garantía.

Se establecen dos opciones en función de los riesgos cubiertos:

Opción A: Riesgos amparados: Helada, pedrisco y lluvia.

Opción B: Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

El asegurado deberá elegir una única opción para todas sus variedades.

II. Seguro Complementario: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, pueda sufrir la producción de cereza asegurada como complementaria en cada parcela del Seguro Combinado y únicamente para la opción A, siempre y cuando sean causados exclusivamente por el pedrisco y/o la lluvia durante el periodo de garantía de este Seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Combinado.

Las garantías del Seguro Combinado y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

### III. A efectos del Seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del Seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengán acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales, que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Lluvia:** Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que, por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca daños por agrietamiento de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

**Daños en cantidad:** Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daños en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daños en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Plantación regular:** La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Producción real final:** Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—I. Seguro combinado: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

II. Seguro Complementario: El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado en la opción A, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

III. A efectos de lo dispuesto en esta condición, las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—I. Seguro Combinado: Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

II. Seguro Complementario: Son producciones asegurables en el Seguro Complementario todas las producciones incluidas en la opción A del Seguro Combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos en el Seguro Combinado.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

III. A efectos de ambos Seguros, las distintas variedades de cereza se dividen en:

**Varietades tempranas:** Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing, Star-King (Californias Tempranas) y Ambrunes Especial.

**Varietades tardías:** Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías de dichos Seguros los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los

efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*

A) Inicio de las garantías:

I. Seguro combinado: Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de:

Opción A:

- a) Riesgo de helada y pedrisco: Separación de los botones (estado fenológico «D»).
- b) Riesgo de lluvia: la aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción B:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. *Seguro complementario.*—Las garantías se inician con la toma del Seguro, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de:

- a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.
- b) Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

B) Terminación de las garantías:

Las garantías de ambos Seguros finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y, en todo caso, en las fechas límites que a continuación se indican:

El 15 de agosto de 1991, para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1991, para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido en esta condición, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico D): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro Combinado y la Declaración de Seguro Complementario, en su caso, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de cada Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dichos plazos. Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia.*—Tanto para el Seguro Combinado como para el Seguro Complementario se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de su entrada en vigor.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a

su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

A efectos de aplicación de la prima correspondiente se tendrá en cuenta la zonificación establecida en el apéndice 1.

Novena. *Obligaciones del Tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de la generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro Combinado o del Seguro Complementario en el supuesto de que decidiera la formalización de este último. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente en el envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la declaración general deciesiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar por las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importes de la indemnización, en su caso, serán fijados libremente por el Agricultor, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el Agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar en la Declaración de Seguro para cada parcela. Para el Seguro Complementario el rendimiento declarado se ajustará, en todo caso, a las esperanzas reales de producción que posea en el momento de su contratación.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—Tanto para el Seguro Combinado como para el Complementario, si se suscribiera, el capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción de capital asegurado:

I. Tanto para el Seguro Combinado como su Complementario y para todas las opciones de aseguramiento, cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia, tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuado.

II. Únicamente para la opción A del Seguro Combinado, cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada por causas

distintas a los riesgos cubiertos en la póliza, una vez finalizado el período de carencia y antes del 15 de abril, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno del 80 por 100 de la prima de inventario del riesgo de pedrisco y el 100 por 100 de la prima de inventario del riesgo de lluvia, correspondiente a la reducción del capital efectuada.

En ningún caso procederá el extorno de prima por la reducción de capital solicitada cuando con anterioridad a la fecha de solicitud hubiera acaecido un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos.

III. A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (calle Castelló, número 117, 2.ª, 28006-Madrid), en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita de las establecidas en estas condiciones.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden), fecha de formalización de la Declaración de Seguro, cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia o de la fecha límite establecida en el apartado II de esta condición, según proceda.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.ª, 28006-Madrid), en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación de siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causas del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrarios, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de un árbol para parcelas de hasta 10 árboles, dos árboles para parcelas de 11 a 25 árboles y tres árboles para parcelas de 26 a 60 árboles. Todo ello independientemente de lo establecido en la norma específica de Peritación de Daños.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos amparados han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que a continuación se señalan:

I. Siniestros de lluvia:

a) En variedades tempranas: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

b) En variedades tardías: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

II. Siniestros de pedrisco: a) Todas las variedades: Los daños deberán superar el 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

III. Siniestro de helada: Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

IV. A efectos de lo anteriormente establecido serán acumulables todos los siniestros que se produzcan en una misma parcela a excepción de los siniestros de lluvia en variedades tempranas que no serán acumulables con ningún otro riesgo.

Decimosexta. *Franquicias.*—En caso de siniestros de helada y pedrisco, para todas las variedades, o de lluvia cuando afectare a variedades tardías, cuando dichos siniestros sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de lluvia que afecten a variedades tempranas, y que tengan la consideración de indemnizables, es decir cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de cada uno de estos riesgos, aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

Se cuantificarán en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados, supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables, para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de lluvia en variedades tempranas, según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del Seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de helada, pedrisco y/o lluvia en variedades tardías, la regla proporcional cuando proceda, y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

En el supuesto de que por cualquier causa algunas parcelas de variedades clasificadas a efectos del Seguro como tempranas, se aseguran como variedades tardías, en caso de siniestro, se considerará a todos los efectos como una variedad temprana, reduciéndose además la indemnización que pudiera resultar proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que se hubiera aplicado de haberse declarado como tal variedad temprana.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la Declaración de Siniestro, con una antelación de la menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el Agricultor que suscriba el Seguro Combinado, o en su caso, el Complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de estos Seguros.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de la plantación, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la ferma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y con la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del cultivo de Cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera. Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, de Cáceres, en el Plan de Seguros Agrarios de 1990 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1991 una nueva Declaración de Seguro de esta línea. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el Seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## ZONIFICACION DE LA CEREZA-CACERES

### *Término municipal: Arroyomolinos de la Vera*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada que parte del límite de este término con Barrado, a la altura de la carretera que, procedente de Barrado, va hasta Arroyomolinos de la Vera. Sigue el borde inferior de la mancha de rebollos y castaños que faldea por abajo el paraje Cerro Moral, cruza la garganta de la Desesperada, faldea por la parte alta el paraje El Hoyo y continúa por la cuenca del arroyo San Pablo al que cruza. Faldea por abajo el alto de la Era del Bando, hasta el límite con el término municipal de Pasarón, siguiendo en sentido de las agujas del reloj el límite del término de Arroyomolinos de la Vera con los términos de Tejeda de Tiéjar, Gargüera y Barrado hasta unirse con el punto inicial.

Zona II: Resto del término municipal no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

### *Término municipal: Barrado*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada que, partiendo desde la divisoria de los términos de Barrado y Gargüera, sigue el borde inferior de la masa de rebollos y castaños que, faldeando la parte alta del paraje La Cañada Larga, continúa por la parte baja del cerro Bullón, yendo hasta la casa del Cerezo de la Vega. Desde aquí sigue por el camino de los Valles en dirección al paraje La Aliserilla hasta la carretera que viene de Cabrero a Barrado. Continúa por esta carretera hasta Barrado, cruza el pueblo por la misma y prosigue con dirección a Gargüera hasta el cruce con la que parte a la izquierda hacia Arroyomolinos de la Vera. Sigue por esta carretera hasta su intersección con el límite del término municipal de Arroyomolinos de la Vera,



continuando desde aquí por este límite en el sentido de las agujas del reloj, con los límites de los términos municipales de Barrado con Arroyomolinos de la Vera y Gargüera hasta el punto de partida.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Cabrero*

Zona I: Umbria: Porción del término, con altitud inferior a la línea divisoria que comienza en el límite de este término municipal con el de Casas del Castañar, a la altura de la carretera que une ambos pueblos, continuando por esta carretera en dirección al pueblo del Cabrero; sigue por la carretera del Piornal, pasando por la granja de Juan García Camacho y por el paraje del Rito, para enlazar más adelante, hacia la izquierda, con el camino de Marta de Arriba, llegando hasta el límite del término municipal, coincidente con la garganta de Marta por este camino.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Cabezabellosa*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada que, partiendo de la intersección del camino entre Cabezabellosa y Casas del Monte, con el límite entre los términos municipales de Cabezabellosa y Jarilla, va por dicho camino hasta Cabezabellosa, atraviesa el pueblo, continúa por el camino hacia el puerto de Sangameillo; aquí sigue por el camino que bordea por la parte inferior del paraje Baldíos hasta la garganta del Zahurdón; continúa en este sentido ascendente hasta su intersección con la carretera que une Cabezabellosa y el Torno; sigue por éste hasta su confluencia con el camino que desciende a la derecha, a unos 3,5 kilómetros antes de llegar al Torno; continúa por éste hasta el límite de los términos de Cabezabellosa y el Torno, límite que sigue en el sentido de las agujas del reloj con los términos de El Torno, Plasencia, Oliva de Plasencia, Villar de Plasencia y Jarilla hasta el punto de partida.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Cabezuela del Valle*

Zona I. Solana: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada que, partiendo de la confluencia de las gargantas de la Buitrera y Gargantilla, sigue por el camino que va desde dicho punto hasta el kilómetro 30,200 de la carretera del puerto de Honduras. Desde éste continúa sobre dicha carretera con dirección a Hervás, hasta el cruce con la pista de IRYDA (punto kilométrico 28,160). A continuación se sigue esta pista con dirección a Rebollar, atravesando las gargantas de Tejada y de Casa de la Luz, hasta el límite con el término municipal de Navaconcejo. Continúa superponiéndose con el límite municipal de Navaconcejo, siguiendo éste con dirección al río Jerte.

Umbria: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que cruza el río Jerte donde lo había dejado la línea de la Solana y se continúa por la ladera sur hasta el camino que va hacia la izquierda, cruzando la garganta de Avellaneda (a la altura de la pista construida por IRYDA). De allí va hasta la casa del Castañar y continúa faldeando hasta el antiguo convento de las monjas, en el paraje del Manzano, y desde aquí a la del prado de la Boya y al prado de la Noguera. Continúa a los Canchales de Picalvero, sigue desde aquí faldeando por la mata de Juan Mateo a la casa de las Porras, de Eustaquio Díaz López, hasta la garganta del Infierno, pasando antes por el ejido Vadillo; por ésta sigue el límite con el término de Jerte hasta el punto inicial.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a las líneas indicadas.

*Término municipal: Casas del Castañar*

Zona I. Umbria: Porción del término, con altitud inferior a la línea divisoria, que comienza en el límite de este término municipal con el de Cabrero, a la altura de la carretera que une ambos pueblos. Desde allí, por esa carretera, sigue hasta el pueblo de Casas del Castañar, y de éste por la carretera que va al río Jerte (CN-110) hasta el punto kilométrico 0,800. Desde este punto continúa por el camino que, saliendo hacia la izquierda desde la fuente del Santo, va en dirección al puerto de San Bernabé y pasa por La Villa (un chalé), por la fuente del Cerezo (se encuentra la acometida de agua del pueblo) y continúa hasta la majada de Pramajano (propiedad de Francisco Pérez Barrado), donde finaliza el camino. A partir de aquí no existe límite, dado que entramos en una masa de rebollo y castaño, no existiendo cerezos.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Casas del Monte*

Zona I: Todo el término municipal.

*Término municipal: Garganta La Olla*

Zona I: Porción del término municipal constituida por los siguientes parajes:

Los Alisillos: La parte situada en la margen izquierda del arroyo Mingo-Mateo y arroyo Merienda. El Horquillo. Longuera. Churruca. De la Cuesta. Del Alisal. Del Rodeo. De Lancha. Herrera. De la Umbria. Del Santo. De la Coba. Del Horcazal. Del Puente. Carchera. Del Castaño: Queda excluida la parte que está aguas arriba de la confluencia del arroyo García-Moreno con el arroyo del Castaño. El Prado. Llanada de Arriba. Las Majadillas. Valdepastor. Llanada de Abajo. Los Reales. Herrería. Poñarda: La parte comprendida entre el camino de la Herrería y el cauce de la garganta Mayor. Peñarredonda. Del Helechón: La zona comprendida entre el camino a Pavón y el arroyo de Peñarredonda. Medrana. Del Manzano.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I.

*Término municipal: Gargantilla*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que viene definida desde el límite de los términos municipales de Gargantilla y Hervás, coincidentes con la garganta de San Andrés, continuando desde aquí por el camino que une ambos pueblos en dirección a Gargantilla. Sigue desde aquí por el antiguo camino hacia Segura de Toro, pasando por Los Mijares y por el manantial del Moralejo. Finaliza en el límite de los términos municipales de Segura de Toro y Gargantilla en el cercado de la Mata.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Hervás*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que se inicia en la parte norte del término municipal, en el límite con el de Baños de Montemayor, coincidiendo con el paso por la línea de ferrocarril de Plasencia a Astorga (punto kilométrico 61).

Desde aquí hacia el sur, el límite viene definido por la anterior línea de ferrocarril que va faldeando hasta la estación de Hervás. Continúa hasta el punto de intersección de dicha línea de ferrocarril con la carretera del puerto de Honduras. Desde aquí toma el camino que va a Gargantilla, finalizando donde lo hace el término municipal de Hervás, que coincide con la garganta de San Andrés.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Jerte*

Zona I. Solana: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que se inicia en la confluencia de las gargantas de Buitrera y Gargantilla (en el término municipal de Cabezuela del Valle), faldea hasta las casas de Juan Grande y de Trasmalena, situadas en el término municipal de Jerte. Desde allí sigue por el camino de la Herradura de los Torrejones, recorriendo por el citado camino el límite inferior de la finca de Trasmalena de Arriba y continuando por el robledal hasta la zona de cultivo aterrado. Desde allí prosigue faldeando hasta la casa de los Collados y desde aquí faldeando, a su vez, hasta la casa propiedad de Esperanza Carrión García, intermedia entre las tres, que, situadas en el paraje Dos Tejares, están junto al arroyo de las Cornejas. Desde la citada casa continúa por el camino que se dirige a Jerte hasta su encuentro con el camino de los Hoyos. Se sigue este camino, que sale a la izquierda hasta la finca de Juan Simón. Una vez allí faldea y cruza la garganta de los Papúos hasta la finca de José Rico en el paraje Los Rondillos. Desde la citada finca continúa hasta la casa de los Pánjales, propiedad de Domingo Blanco, y desde aquí hasta el paso del arroyo de la Trampa, bajo la carretera nacional 110 (kilómetro 42,400), continuando dicho arroyo hasta su confluencia con el río Jerte.

Umbria: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que se inicia en la confluencia del río Jerte con el arroyo de la Trampa; continúa por el límite inferior de la masa de Rebollo y Castaño hasta la garganta del Infierno, en el límite con el término municipal de Cabezuela del Valle. Desde aquí continúa por el límite del término municipal de Jerte hasta el río Jerte, y desde allí al inicio de este recorrido, en la línea de la Solana, en el puente de los Buitres, confluencia de las gargantas de Buitrera y Gargantilla.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a las líneas indicadas.

*Término municipal: Navaconcejo*

Zona I. Solana: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada que, partiendo del río Jerte, encuentra el punto de intersección del límite de los términos de Navaconcejo y Cabezuela del Valle con la pista del IRYDA. Se continúa por esta pista, atravesando las gargantas de las Mingarras, de las Casillas y de las Lanchuelas, hasta el límite con el término municipal de Rebollar, siguiendo dicho límite hasta encontrar el río Jerte.

Umbria: Porción del término, con altitud inferior a la línea divisoria que, partiendo del punto anterior, continúa por la margen izquierda hasta su cruce con la pista de IRYDA. A continuación sigue por dicha pista en dirección noroeste hasta su confluencia con el camino que, saliendo hacia la derecha, cruza la garganta de Avellaneda y va a la casa del Castañar, propiedad de Vicente Blázquez. Por dicho camino sigue hasta la intersección con el término municipal de Cabezuela del Valle. Por esta divisoria del término llega hasta el río Jerte.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a las líneas indicadas.

*Término municipal: Navezuela*

Zona II: Todo el término.

*Término municipal: Pasarón*

Zona I: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea cerrada, que parte de la intersección de la divisoria de los términos de Arroyomolinos de la Vera y Pasarón, con el camino que une dichas localidades próxima a la fuente de las Mellizas. Sigue el borde inferior de la masa de castaños y de rebollos hasta la confluencia del arroyo del Piornal con la garganta Redonda; continúa desde aquí el mismo borde hasta el arroyo de las Arboledas, el cual sigue hasta su cruce con el camino que pasa por la casa de Aureliano Albalat; continúa por éste hacia el camino de las Arboledas, prosiguiendo éste hasta su cruce con la carretera que va desde Pasarón a Jaraíz de la Vera; continúa por la carretera hasta su intersección con la divisoria de los términos de Pasarón con Torremenga de la Vera, la cual sigue hacia el sur; continúa en el sentido de las agujas del reloj por los límites con los términos de Jaraíz de la Vera, Majadas de Tiétar, Tejada de Tiétar y Arroyomolinos de la Vera hasta el punto de partida.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: El Piornal*

Zona I. Umbria: Porción del término municipal, con altitud inferior a la línea divisoria, que se inicia en el punto de confluencia de los términos municipales de Cabrero, Valdestillas y El Piornal, en la garganta de Marta. Continúa faldeando hasta el almacén de la Cooperativa Agrícola San José de Piornal, situado en el paraje La Pedrosa y coincidente con el punto kilométrico 6,900 de la carretera de El Piornal a Valdestillas. Continúa por dicha carretera en dirección noreste hasta el punto kilométrico 7,400, en que hacia su derecha parte la pista del

IRYDA que se dirige hacia la garganta de Bonal. Sigue por esta pista hasta el límite del término municipal con el de Navaconcejo.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Rebollar*

Zona I: Todo el término.

*Término municipal: Segura de Toro*

Zona I: Todo el término.

*Término municipal: Tornavacas*

Zona II: Todo el término.

*Término municipal: El Torno*

Zona I. Solana: Porción del término, con altitud inferior a la línea divisoria, que comienza en el límite de este término municipal con el de Valdestillas, a la altura de la carretera del IRYDA procedente de Rebollar. Continuando esta carretera en dirección suroeste, llegamos al pueblo de El Torno y desde aquí continúa por la carretera que desciende hacia la N-110, y en el punto kilométrico 1,2 sigue a la derecha por el camino viejo que va hacia Cabezabellosa hasta el límite del término municipal.

Zona II: Resto del término municipal, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

*Término municipal: Torre de Don Miguel*

Zona I: Todo el término.

*Término municipal: Valdestillas*

Zona I. Solana: Porción del término, con altitud inferior a la línea divisoria, que comienza en el límite de este término municipal, con el término municipal de El Torno, a la altura de la carretera del IRYDA, que une las poblaciones de El Torno y Rebollar, continuando por esta carretera en dirección a Rebollar hasta el límite del término municipal.

Umbria: Toda la porción del término municipal que se encuentra en la margen izquierda del río Jerte tiene altitud inferior al límite que estamos definiendo.

Zona II: Resto del término municipal de La Solana, no incluido en zona I, con altitud superior a la línea indicada.

## ANEXO II-2

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Modl. Cereza-Cáceres (comb. temp)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1991

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>10 CACERES</b>		
<b>5 LOGROSAN</b>		
134 NAVEZUELAS	19,64	17,44
<b>7 JARAIZ DE LA VERA</b>		
79 A GARGANTA LA OLLA	18,70	17,44
79 B GARGANTA LA OLLA	19,64	17,44
<b>8 PLASENCIA</b>		
22 A ARROYOMOLINOS DE LA VERA	18,70	17,44
22 B ARROYOMOLINOS DE LA VERA	19,64	17,44
25 A BARRADO	18,70	17,44
25 B BARRADO	19,64	17,44
34 A CABEZABELLOSA	18,70	17,44
34 B CABEZABELLOSA	19,64	17,44
35 A CABEZUELA DEL VALLE	18,70	17,44
35 B CABEZUELA DEL VALLE	19,64	17,44
36 A CABRERO	18,70	17,44
36 B CABRERO	19,64	17,44
54 A CASAS DEL CASTAÑAR	18,70	17,44
54 B CASAS DEL CASTAÑAR	19,64	17,44
107 A JERTE	18,70	17,44
107 B JERTE	19,64	17,44
130 A NAVACONCEJO	18,70	17,44
130 B NAVACONCEJO	19,64	17,44
138 A PASARON DE LA VERA	18,70	17,44
138 B PASARON DE LA VERA	19,64	17,44
147 A PIORNAL	18,70	17,44
147 B PIORNAL	19,64	17,44
183 TORNAVACAS	19,64	17,44
184 A TORNO (EL)	18,70	17,44
184 B TORNO (EL)	19,64	17,44
196 A VALDASTILLAS	18,70	17,44
196 B VALDASTILLAS	19,64	17,44
<b>9 HERVAS</b>		
80 A GARGANTILLA	18,70	17,44
80 B GARGANTILLA	19,64	17,44
96 A HERVAS	18,70	17,44
96 B HERVAS	19,64	17,44
RESTO DE PROVINCIA	18,70	17,44

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Modl. Cereza-Cáceres (compl. tard.)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1991

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>10 CACERES</b>		
<b>5 LOGROSAN</b>		
134 NAVEZUELAS	8,12	5,92
<b>7 JARAIZ DE LA VERA</b>		
79 A GARGANTA LA OLLA	7,18	5,92
79 B GARGANTA LA OLLA	8,12	5,92
<b>8 PLASENCIA</b>		
22 A ARROYOMOLINOS DE LA VERA	7,18	5,92
22 B ARROYOMOLINOS DE LA VERA	8,12	5,92
25 A BARRADO	7,18	5,92
25 B BARRADO	8,12	5,92
34 A CABEZABELLOSA	7,18	5,92
34 B CABEZABELLOSA	8,12	5,92
35 A CABEZUELA DEL VALLE	7,18	5,92
35 B CABEZUELA DEL VALLE	8,12	5,92
36 A CABRERO	7,18	5,92
36 B CABRERO	8,12	5,92
54 A CASAS DEL CASTAÑAR	7,18	5,92
54 B CASAS DEL CASTAÑAR	8,12	5,92
107 A JERTE	7,18	5,92
107 B JERTE	8,12	5,92
130 A NAVACONCEJO	7,18	5,92
130 B NAVACONCEJO	8,12	5,92
138 A PASARON DE LA VERA	7,18	5,92
138 B PASARON DE LA VERA	8,12	5,92
147 A PIORNAL	7,18	5,92
147 B PIORNAL	8,12	5,92
183 TORNAVACAS	8,12	5,92
184 A TORNO (EL)	7,18	5,92
184 B TORNO (EL)	8,12	5,92
196 A VALDASTILLAS	7,18	5,92
196 B VALDASTILLAS	8,12	5,92
<b>9 HERVAS</b>		
80 A GARGANTILLA	7,18	5,92
80 B GARGANTILLA	8,12	5,92
96 A HERVAS	7,18	5,92
96 B HERVAS	8,12	5,92
RESTO DE PROVINCIA	7,18	5,92

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO  
Modl. Cereza-Cáceres (compl. temp.)  
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)  
PLAN 1991

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
10 CÁCERES	
TODAS LAS COMARCAS	17,02

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO  
Modl. Cereza-Cáceres (compl. tard.)  
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)  
PLAN 1991

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
10 CÁCERES	
TODAS LAS COMARCAS	5,50

**3638** RESOLUCION de 11 de enero de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Mapfre Vida Dos, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 30 de julio de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Mapfre Vida Dos, Fondo de Pensiones», promovido por «Mapfre Vida Pensiones», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Mapfre Vida Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones», como gestora y «Banco de Sabadell, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 12 de diciembre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constanding debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Mapfre Vida Dos, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 11 de enero de 1991.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**3639** RESOLUCION de 16 de enero de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Ahorrovida 2, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 12 de junio de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Ahorrovida 2, Fondo de Pensiones», promovido por «Ahorrovida, Sociedad de Seguros y Reaseguros de Ahorrogestión», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Ahorrovida, Sociedad de Seguros y Reaseguros de Ahorrogestión, Sociedad Anónima», como gestora y Confederación Española de Cajas de Ahorro, como depositario, se constituyó en fecha 29 de octubre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constanding debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Ahorrovida 2, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del

Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 16 de enero de 1991.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**3640** RESOLUCION de 23 de enero de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Harry Vos Barcelona, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reconociendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Harry Vos Barcelona, Sociedad Anónima», encuadrada en la ZUR de Barcelona (expediente B/315), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de instalación, enmarcado en la actividad de transportes presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Harry Vos Barcelona, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de instalación, enmarcado en la actividad de transportes, aprobado por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecido en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional, mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.